



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00076-00
DEMANDANTE: Julián Erney Hernández Vélez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INADMITE DEMANDA

El 13 de marzo de 2023, los señores Julian Erney Hernández Vélez, July Juliana Hernández Álzate, Marta Mélida Vélez Blandón y Angélica Lucía Hernández Posada demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la finalidad que se reconozcan y paguen los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las heridas sufridas por Julián Erney Hernández el 16 de febrero de 2021 en medio de un operativo policial de captura que fue tachado por la parte como irregular.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las demandas con pretensión de reparación directa deben ser sometidas al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.	Aunque en los hechos de la demanda se hizo referencia al agotamiento de la conciliación prejudicial, no se aportó al expediente copia de la constancia de no conciliación y/o agotamiento del trámite, razón por la que se requiere a la parte actora para que allegue dicha documental, así como la solicitud de conciliación, en ambos documentos se deberá indicar la totalidad de personas que agotaron el trámite.
El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone: <i>“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</i> <i>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”</i>	Revisada la demanda, el Despacho observa que no es completamente claro el relato de los hechos de la demanda, pues no están debidamente clasificados ni en orden cronológico. Así mismo, se requiere a la parte actora para que indique con precisión y claridad el daño cuya reparación pretende, la fecha de configuración, así como los hechos y omisiones causantes del mismo, y el título de imputación respecto de cada entidad demandada, pues aquellas son independiente y autónomas entre sí y tiene un catálogo obligacional diferente, siendo necesario que se indique claramente la forma en la que cada una contribuyó a la causación del daño. En caso de que se desista respecto de alguna entidad se deberán modificar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00076-00
DEMANDANTE: Julián Erney Hernández Vélez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.


TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00076-00
DEMANDANTE: Julián Erney Hernández Vélez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 14 de junio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 17 del 15 de junio de 2023.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec11ca317d14d0748686cc8be4cfa2ec6b09a3d7d849aef19d5fe961d8c9896**

Documento generado en 14/06/2023 06:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>